

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
Bogotá D.C., doce de mayo de dos mil veintidós.

I. ASUNTO A DECIDIR

Solicitud de nulidad presentada por la apoderada del demandado **CARLOS ENRIQUE GARIBELLO GALARZA**.

II. CONSIDERACIONES

Establece el inciso 4 del artículo 135 del C.G.P. que "(...) *El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.*" (Negrilla fuera del texto original).

En esos términos, se tiene que la apoderada de la parte demandada solicitó la nulidad con fundamento en la causal prevista en el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P., que se configura "*Cuando es indebida la representación de algunas de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*", toda vez que el poder especial otorgado por la señora LIGIA GARIBELLO, quien se encuentra residenciada en el exterior, no reúne los requisitos previstos en el inciso 3 del artículo 74 en concordancia con el artículo 251 del C.G.P., ya que el mismo se presentó atendiendo únicamente a los lineamientos contenidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el cual, según lo manifestado por la memorialista, regula únicamente lo concerniente a los poderes otorgados por los nacionales, sin referir nada respecto de las personas que residen en el exterior, por lo que no es posible presentar estos últimos en la forma contenida en el artículo 5 del mencionado decreto.

Así las cosas, y de conformidad con los argumentos expuestos, encuentra el Despacho que la nulidad propuesta por la parte demandada, pudo ser alegada como excepción previa, lo que efectivamente se hizo por parte de la nuliscente, y respecto de la cual en auto de esta misma fecha, se emitió pronunciamiento sobre el particular.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que lo procedente es rechazar de plano la nulidad presentada por la pasiva, de conformidad con lo previsto por la norma atrás reseñada.

Notifíquese (3),

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 076 de 13/05/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

CAROLINA SUA BERNAL
Secretaria

m.n.g.

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8912b642ed96d4a88992356d33f43aa60c2e0c8c7d37e62a9c6c8074efc1fd7a**
Documento generado en 12/05/2022 11:59:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>